



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALIMENTOS FINCA S.A.S.
Demandado	SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ Y OTROS.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00073 00
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado a 12 de enero de 2021, que negó la solicitud de acumulación de embargos, al considerar el Juzgado que, no se acreditaba el presupuesto fáctico para la aplicación de lo normado en el canon 465 del C. G. del P., esto es, que la medida se decrete y perfeccione primero en el proceso civil; amén de que el embargo primigenio que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-363734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur (gravado con hipoteca), corresponde a un crédito que tiene prelación sobre el que acá se cobra (embargo de Fonvalmed Medellín), por tratarse de impuestos.

Al respecto, insistió el apoderado ejecutante que su intención es manifestarle a la Registradora que prevalece el embargo ordenado en un proceso de ejecución con garantía real, sobre aquel decretado en un proceso de ejecución con garantía personal (anotación 43 certificado de tradición y libertad), aun cuando este último haya sido registrado previamente.

Agrega que lo embargado por Fonvalmed, no se verá afectado en ningún momento, toda vez que lo que se requiere es la prelación de embargos sobre la acción personal, de manera que éste “seguirá en la misma calidad de concurrente una vez sea registrado nuestro embargo porque gozamos de mejor derecho con garantía real respecto a la garantía personal registrada”¹.

¹ Folio 154.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 2493 del Código Civil, “las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca”, y los privilegios son los relacionados como créditos con prelación, entre los cuales, y en primera clase, se encuentra, efectivamente, como lo dice el canon 2495 núm. 6º íb., “los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”. De una simple interpretación de las normas citadas, asoma que la hipoteca está al mismo nivel de preferencia de los créditos de primera clase y lo que allí sucedería, sería una “conurrencia de embargos” sobre el mismo bien, por estar éstos, la hipoteca y el crédito de Fonvalmed, en el mismo nivel de preferencia, tal y como se desprende del tenor literal de las normas contenidas en el Código Civil.

Ahora bien, aun cuando le asiste razón al recurrente en relación con la prelación del crédito con garantía real -que aquí se ejecuta-, y el de carácter personal -que conoce el Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga-, lo que realmente ocurre en el asunto que hoy nos convoca, es que el acreedor hipotecario debe adecuar la vía procedimental a efectos de no hacer ilusorio su derecho sustancial. Así, atisba al rompe, que la norma de la cual se pretende su consecuencia jurídica, se itera, no es el canon 465 del C. G. del P., sino lo normado en los artículos 466 y 471 de la misma obra. Veamos.

El 466, señala que “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso **y no quiera o no pueda promover la acumulación**, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”; y no puede, porque, a renglón seguido el 471 indica “En los procesos de jurisdicción coactiva **no es admisible acumulación de demandas** ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469”. Y el artículo 469 del estatuto procesal vigente, excluye de los títulos ejecutivos a tramitarse por jurisdicción coactiva -con razón-, el título respaldado por un bien hipotecado.

De esta manera, se abre paso la confirmación del auto recurrido, solicitando al demandante que adecúe sus pedimentos a las normas transcritas, esto es, que se solicite expresamente el embargo del remanente en el proceso de jurisdicción coactiva.

Ejecutoriado este auto se ordena la expedición del Despacho Comisorio del inmueble identificado con F. M. I. No. 50N-240806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, también requerido en el memorial en por vía del cual se elevó el recurso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición del Despacho Comisorio del inmueble identificado con F. M. I. No. 50N-240806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, una vez alcance ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4fdfa129de9cc16d2952bb15ae85af79fa38f5992365a11c3f71427d820d71f

Documento generado en 08/02/2021 04:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>